



ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Singapur,

Deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación del Acuerdo

Art. 1.- Personas Comprendidas.- El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos Comprendidos.- 1. El presente Acuerdo se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

(a) en Singapur:

- el Impuesto sobre la Renta (en adelante denominado "impuesto singapurense");

(b) en Ecuador:

- el Impuesto sobre la Renta (en adelante denominado "impuesto ecuatoriano").

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que

se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente al final de cada año las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II

Definiciones

Art. 3.- Definiciones Generales.- 1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

(a) el término "Singapur" significa la República de Singapur y, utilizado en sentido geográfico, incluye su territorio, sus aguas internas y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores al mar territorial que hayan sido o puedan designarse en el futuro según su legislación interna, de conformidad con el Derecho internacional, como área sobre la que Singapur pueda ejercer derechos soberanos o jurisdicción respecto del mar, el fondo marino, el subsuelo y los recursos naturales;

(b) el término "Ecuador" significa la República del Ecuador y utilizado en sentido geográfico, incluye su mar territorial, subsuelo y demás territorios sobre los cuales Ecuador, de conformidad con su legislación interna y el Derecho internacional, ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;

(c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Singapur o Ecuador;

(d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

(f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un



Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

(g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

(h) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de Singapur, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas o su representante autorizado;

(i) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, designa a:

(i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas *-partnership-* o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

Art. 4.- Residente.- 1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas, entidades locales o entidades públicas.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de

ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;

(c) si morara en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

(d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso y determinar el modo de aplicación del Acuerdo a dicha persona. En ausencia de tal acuerdo, esa persona no se considerará residente de ninguno de los Estados Contratantes a efectos de acogerse a los beneficios previstos en el Acuerdo.

Art. 5.- Establecimiento Permanente.- 1. A efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

(a) las sedes de dirección;

(b) las sucursales;

(c) las oficinas;



- (d) las fábricas;
- (e) los talleres; y
- (f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprenderá asimismo:

(a) Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen durante un período superior a 9 meses;

(b) La prestación de servicios por una empresa de un Estado Contratante, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el otro Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

(a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

(c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa

cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

(f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el párrafo 7) actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que en sus relaciones comerciales y financieras con la empresa no se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que se habría establecido entre agentes independientes.



8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III

Imposición De Las Rentas

Art. 6.- Rentas Inmobiliarias.- 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, minerales, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Art. 7.- Beneficios Empresariales.- 1. Los beneficios de una empresa de un Estado

Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el



mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Art. 8.- Transporte Marítimo y Aéreo.- 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio -pool-, una empresa mixta o un organismo internacional de explotación.

3. A los efectos del presente Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenderán:

(a) los beneficios procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo;

(b) los beneficios procedentes del uso o arrendamiento de contenedores (incluidos los remolques y otro equipo para el transporte de los contenedores), destinados al transporte de bienes o mercancías; y

(e) los intereses sobre fondos generados directamente de la explotación de buques o aeronaves;

siempre que dicho arrendamiento, uso o arrendamiento o interés, según sea el caso, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

Art. 9.- Empresas Asociadas.- 1. Cuando

(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, grave- las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Art. 10.- Dividendos.- 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado; pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos. Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2, los dividendos pagados por una sociedad



residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese otro Estado si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

- (a) en el caso de Singapur,
- (i) el Gobierno de Singapur;
 - (ii) la Autoridad Monetaria de Singapur;
 - (iii) la Corporación de Inversión del Gobierno de Singapur (the Government of Singapore Investment Corporation Pte Ltd);
 - (iv) una entidad pública; y
 - (v) cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno de Singapur según se acuerde ocasionalmente entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
- (b) en el caso de Ecuador,
- (i) el Gobierno del Ecuador, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales;
 - (ii) el Banco Central del Ecuador; y
 - (iii) cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno del Ecuador según se acuerde ocasionalmente entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

4. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los

dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Art. 11.- Intereses.- 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese otro Estado si el beneficiario efectivo de los intereses es:

- (a) en el caso de Singapur,
- (i) el Gobierno de Singapur;
 - (ii) la Autoridad Monetaria de Singapur;
 - (iii) la Corporación de Inversión del Gobierno de Singapur (the Government of Singapore Investment Corporation Pte Ltd);
 - (iv) una entidad pública;



- (v) una institución financiera en Singapur; y
 - (vi) cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno de Singapur según se acuerde ocasionalmente entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
- (b) en el caso de Ecuador,
- (i) el Gobierno del Ecuador, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales;
 - (ii) el Banco Central del Ecuador;
 - (iii) una institución financiera en Ecuador; y
 - (iv) cualquier institución perteneciente en su totalidad al Gobierno del Ecuador según se acuerde ocasionalmente entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo, pero no incluye las rentas consideradas como dividendos según el Artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un

residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Art. 12.- Regalías.- 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluida la información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, o por el uso, o derecho



al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento permanente o base fija soporte el pago de las mismas, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Art. 13.- Ganancias de Capital.- 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o de los bienes muebles relacionados con una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias de la enajenación de dicho establecimiento permanente (tanto por separado como con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán gravarse en ese otro Estado.

3. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones, en las que más del 50 por ciento de su valor procede, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en este último.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4 pueden someterse a imposición sólo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

Art. 14.- Renta del Trabajo Independiente.- 1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

(a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o

(b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan en total de 183 días en todo período de



doce meses; en tal de caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Art. 15.- Renta del Trabajo Dependiente.- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16,18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y

(b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y

(c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, por una empresa de un Estado Contratante, solamente se someterán a imposición en ese Estado. Sin embargo, si las

remuneraciones se obtienen por un residente del otro Estado Contratante, éstas pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.

Art. 16.- Remuneraciones en Calidad de Consejero.- Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Art. 17.- Artistas y Deportistas.- 1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a las rentas derivadas de las actividades realizadas en un Estado Contratante por artistas o deportistas cuando la visita a ese Estado esté financiada en su totalidad o principalmente por fondos públicos de uno o de ambos Estados Contratantes o de sus subdivisiones políticas o entidades locales. En tal caso, las rentas se someterán a imposición solamente en el Estado Contratante del que sea residente el artista o el deportista.

Art. 18.- Pensiones.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.



Art. 19.- Funciones Públicas.- 1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o entidades públicas a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidades, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. (a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o entidades públicas, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o a esas entidades, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o entidades públicas.

Art. 20.- Estudiantes.- Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado

siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Art. 21.- Otras Rentas.- Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Acuerdo y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

Capítulo IV

Métodos Para Eliminar la Doble Imposición

Art. 22.- Eliminación de la Doble Imposición.

1. En Singapur, la doble imposición se evitará como sigue:

Cuando un residente de Singapur obtenga rentas procedentes de Ecuador que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, puedan someterse a imposición en Ecuador, Singapur, con arreglo a sus disposiciones relativas a la imputación contra el impuesto singapurense del impuesto pagado en cualquier país distinto de Singapur, admitirá la deducción del impuesto ecuatoriano pagado, bien directamente o como deducción, contra el impuesto singapurense debido en relación con las rentas de ese residente. Cuando dichas rentas consistan en dividendos pagados por una sociedad residente de Ecuador a una sociedad residente de Singapur que posea directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad mencionada en primer lugar, la deducción se calculará teniendo en cuenta el impuesto ecuatoriano pagado por esa sociedad respecto de la parte de sus beneficios con cargo a la que se pagan los dividendos.

2. En Ecuador, la doble imposición se evitará como sigue:

(a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en Singapur, Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c).

(b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 pueden someterse a



imposición en Singapur, Ecuador admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Singapur. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Singapur.

(c) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en Ecuador, Ecuador podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

(d) Lo dispuesto en el subpárrafo (a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando Singapur aplica las disposiciones del Acuerdo para exonerar de impuesto esta renta o cuando aplica lo dispuesto por el párrafo 2 de los Artículos 10, 11 o 12 a dicha renta.

Capítulo V

Disposiciones Especiales

Art. 23.- No Discriminación.- 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a:

(a) los residentes del otro Estado Contratante, las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus

propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares; o

(b) los nacionales del otro Estado contratante, aquellas deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios nacionales que no sean residentes de ese Estado, o a aquellas otras personas que determine la legislación fiscal de ese Estado.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. Cuando un Estado Contratante conceda incentivos fiscales a sus nacionales, orientados a promover el desarrollo económico o social de acuerdo con su política y criterios nacionales, no se considerará discriminatorio en virtud de este Artículo.

7. Las disposiciones del presente Artículo son aplicables a los impuestos comprendidos en este Acuerdo.

Art. 24.- Procedimiento Amistoso.- 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado



Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente.

Art. 25.- Intercambio De Información.- 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales

y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

(c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.



Art. 26.- Miembros De Misiones Diplomáticas y De Oficinas Consulares.- Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Art. 27.- Disposiciones Misceláneas.-

1. Ningún residente de los Estados Contratantes podrá alegar la existencia del presente Acuerdo para justificar el incumplimiento de obligaciones y requisitos formales, previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

2. El presente Acuerdo no podrá interpretarse en el sentido de impedir a un Estado Contratante aplicar las disposiciones de su legislación interna para prevenir la evasión o elusión fiscal.

3. Los Estados Contratantes acuerdan que sus procedimientos y reglas internas con respecto a los abusos de la ley (incluyendo sus Acuerdos tributarios) podrán aplicarse para la resolución de dichos abusos.

4. Las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 no serán de aplicación cuando el objetivo principal o uno de los objetivos principales de cualquiera de las personas que han intervenido en la creación o colocación de las acciones u otros derechos con respecto a los cuales se pagan los dividendos, la creación o colocación del crédito con respecto al cual se pagan los intereses, la creación o colocación de los derechos con respecto a los cuales se pagan las regalías, haya sido sacar partido de estos Artículos mediante dicha creación o colocación.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos de este Acuerdo, un residente de un Estado Contratante no se beneficiará de ninguna reducción o exención de impuestos prevista en este Acuerdo por parte del otro Estado Contratante si las operaciones llevadas a cabo por dicho residente o cualquier persona relacionada a esas operaciones hubieren tenido como objetivo principal obtener los beneficios del presente Acuerdo.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Art. 28.- Entrada en vigor.- 1. Los Estados Contratantes se notificarán mutuamente, por la vía diplomática, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación y sus disposiciones tendrán efecto:

(a) en Singapur:

(i) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, las cantidades a pagar, consideradas pagadas o pagadas (lo que ocurra primero) en el, o después del, primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que este Acuerdo entre en vigor.

(ii) respecto a los impuestos exigibles (excepto los retenidos en la fuente) en cualquier año de declaración que comience en el, o después del, primer día de enero del segundo año calendario siguiente a aquel en que este Acuerdo entre en vigor.

(b) en Ecuador:

(i) con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.

(c) en Singapur y en Ecuador con respecto al Artículo 25 (Intercambio de Información), para los requerimientos, hechos en o después de la fecha de entrada en vigor, de información sobre impuestos relacionados a periodos fiscales que comiencen en el, o después del, primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor; o cuando no haya periodo fiscal para todos los pagos de impuestos que se generen en el, o después del, primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Acuerdo entre en vigor.



Art. 29.- Denuncia.- El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Acuerdo por vía diplomática comunicándolo con al menos 6 meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Acuerdo entre en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto:

(a) en Singapur:

(i) respecto a los impuestos retenidos en la fuente, las cantidades a pagar, consideradas pagadas o pagadas (lo que ocurra primero) después del final del año calendario en el que se envíe la comunicación;

(ii) respecto a los impuestos exigibles (excepto los retenidos en la fuente) en cualquier año de declaración que comience en el, o después del, primer día de enero en el segundo año calendario siguiente a aquel en que se envíe la comunicación; y

(iii) en todos los demás casos, incluyendo los requerimientos hechos según el Artículo 25 después del final del año calendario en el que se envíe la comunicación.

(b) en Ecuador:

(i) con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente; y

(ii) en todos los demás casos, incluyendo los requerimientos hechos según el Artículo 25 después del final del año calendario en el que se envíe la comunicación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Singapur, el 27 de junio de 2013, en los idiomas español e inglés, siendo los dos textos auténticos por igual.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR

f) K Shanmugam, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Justicia.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

f) Ricardo Patino Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

PROTOCOLO

En el momento de la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República del Ecuador para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integral del Acuerdo.

1. Con respecto al presente Acuerdo:

En el caso de Singapur, el término "entidades públicas" significa una entidad constituida por cualquier ley de Singapur y que desempeñe funciones no comerciales que, de no desempeñarlas, las desempeñaría el Gobierno de Singapur.

2. Con respecto al Artículo 4 (Residente):

Se comprende que la expresión "residente de un Estado Contratante", en el caso de Ecuador, no incluye a ninguna persona que esté sujeta a imposición en Ecuador exclusivamente por la renta que obtenga de fuentes situadas en Ecuador.

3. Con respecto al Artículo 5 (Establecimiento Permanente):

Se comprende que los párrafos 4(a) y 4(b) del Artículo 5 (Establecimiento Permanente) no se aplicarán cuando:

(a) la utilización de instalaciones es con el fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa y vender dichos bienes o mercancías; y

(b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa es con



el fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas y vender dichos bienes o mercancías.

4. Con respecto al Artículo 8 (Transporte Marítimo Y Aéreo):

(i) Se comprende que el Artículo 8 (Transporte Marítimo Y Aéreo) no se aplicará en los casos en que el transporte por buque o aeronave se opere sólo entre lugares situados en un Estado Contratante.

(ii) Se comprende que los beneficios de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional incluyen los beneficios procedentes del uso o arrendamiento de contenedores (incluidos los remolques y otro equipo para el transporte de los contenedores) cuando dicho uso o arrendamiento sea accesorio a la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional.

5. Con respecto al Artículo 17 (Artistas y Deportistas):

Se comprende que el Artículo 17 (Artistas y Deportistas) se aplicará a las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante si dichas actividades están relacionadas a su reputación como artista del espectáculo o deportista.

6. Con respecto al Artículo 23 (No Discriminación):

Se comprende que, sin perjuicio del párrafo 4 del Artículo 23 (No Discriminación), para conceder la deducción de los intereses pagados a un no residente, nada en dicho párrafo impedirá que un Estado Contratante impida la deducción de dichos intereses si el impuesto no se retiene al momento del pago.

7. Con referencia al Artículo 25 (Intercambio de Información):

(i) Se entiende que la autoridad competente del Estado requirente deberá proporcionar la siguiente información a la autoridad competente del Estado requerido al hacer un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo para demostrar que es previsiblemente pertinente la información requerida:

(a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

(b) una exposición de la información requerida, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibir la información del Estado requerido;

(c) el período impositivo con respecto al cual se requiere la información;

(d) el propósito fiscal para el cual se requiere la información;

(e) razones para creer que la información requerida se encuentra en el Estado requerido o está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado requerido;

(f) en tanto se conozca, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea en posesión de la información requerida;

(g) una declaración de que el requerimiento guarda conformidad con la legislación y las prácticas administrativas del Estado requirente, que el Estado requirente tiene competencia para solicitar la información requerida, que la autoridad competente del Estado requirente tiene capacidad para obtener la información según sus leyes o en el curso normal de sus prácticas administrativas y que se realice de conformidad con el presente Acuerdo;

(h) una declaración de que el Estado requirente ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas;

(i) cualquier otra información que pueda ayudar a dar cumplimiento al requerimiento.

(ii) Se entiende que la autoridad competente del Estado requerido remitirá la información requerida a la brevedad posible al Estado requirente. Para garantizar una respuesta rápida, la autoridad competente del Estado requerido:

(a) confirmará por escrito la recepción de un requerimiento a la autoridad competente del Estado requirente y comunicará a la autoridad competente del Estado requirente las



deficiencias en el requerimiento, en su caso, dentro de los 60 días siguientes a la recepción del requerimiento; y

(b) si la autoridad competente del Estado requerido, no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de los 90 días de la recepción del requerimiento, incluyendo si encuentra obstáculos en el suministro de la información o si se niega a facilitar la información, informará de ello inmediatamente al Estado requirente, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o los motivos de su negativa.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho por duplicado en Singapur, el 27 de junio de 2013, en los idiomas español e inglés, siendo los dos textos auténticos por igual.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

1.- Instrumento Internacional s/n (Segundo Suplemento del Registro Oficial 685, 5-II-2016).